



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

89.1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



BUENOS AIRES, 3 JUN 2005

VISTO el Expediente N° S01:0211142/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el Doctor D. Luis Alberto DAL BO (M.I. N° 4.680.495) en su carácter de Director Médico Ejecutivo del HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las empresas ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L., CEOS MEDICA S.A., DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L. y AV. LA PLATA 1768 S.C.S., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 13 de agosto de 2002, el denunciante presentó su denuncia y sostuvo que las denunciadas incurrieron en aumentos irracionales de precios al ofertar el producto termómetros clínicos graduados de TREINTA Y CINCO GRADOS (35°) a CUARENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (42° C), de lectura y graduado imborrable y capilar uniforme, en estuche plástico de cierre hermético y acondicionado para evitar roturas, que constituyó el reglón SIETE (7) de la Contratación Directa N° 91/2002 cuya apertura de sobres de ofertas se realizó el 23 de abril de 2002, considerando que tal situación estaría encuadrada en el Artículo 2º, incisos a) y g) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (foja 2).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



89.84
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que expresó que, se invitaron a DIECISIETE (17) empresas entre las cuales se incluyó a los CINCO (5) contratistas que fueron adjudicatarios desde el año 1997 y que el renglón SIETE (7) resultó desierto al no presentarse ninguna empresa (foja 2 y 3).

Que señaló que ante la situación creada, se generó una compra de DOS MIL OCHOCIENTOS (2.800) termómetros a través de un fondo fijo de emergencia, habiéndose invitado a cotizar con fecha 24 de abril de 2002, a OCHO (8) empresas de las cuales se presentaron: ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L. con una cotización de PESOS SEIS COMA DIEZ CENTAVOS (\$ 6,10), CEOS MEDICA S.A. con una cotización de PESOS DOS COMA NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2,95) y AV. LA PLATA 1768 S.C.S. con una cotización de PESOS TRES (\$ 3) cada termómetro (foja 3).

Que explicó que, el precio testigo del año 2001 había sido de PESOS CERO COMA VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 0,22), con lo cual en el caso de la empresa ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L. la misma cotizó con un incremento de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS COMA SETENTA Y DOS POR CIENTO (2.672,72 %); AV. LA PLATA 1768 S.C.S. con un incremento de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (1.263,63 %); y CEOS MEDICA S.A. con un incremento de MIL DOSCIENTOS CUARENTA COMA NOVENTA POR CIENTO (1.240,90 %) (foja 3).

Que indicó que atento al incremento referido, sólo se adquirieron CUATROCIENTAS (400) unidades del producto mencionado, y que en una segunda compra por fondo fijo con fecha 30 de mayo de 2002, se invitaron a VEINTIOCHO (28) empresas habiendo ofertado sólo DOS (2), DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L. a PESOS DOS COMA TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2,38) cada termómetro y ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L. a un precio unitario de PESOS SEIS COMA SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 6,72), indicando que comparado con el precio testigo del año 2001 PESOS CERO COMA VEINTIDOS (\$ 0,22), DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L. cotizó con un incremento de

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

1.89

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (981,81 %) y ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L. cotizó con un incremento de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (2.954,54 %) (foja 3).

Que por último expresó que, se estaba en presencia de aumentos irracionales de precios que a causa de lo impostergable de las necesidades de abastecimiento hospitalario para dar cobertura a la salud de los pacientes, se veían forzados a adquirir en tales condiciones para seguir prestando servicios (foja 3 y 4).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 1 de octubre de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (foja 19).

Que con fecha 11 de octubre de 2002 y 18 de febrero de 2003, se corrió traslado de la denuncia a las empresas ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L., CEOS MEDICA S.A., AV. LA PLATA 1768 S.C.S. y DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L., a fin de que brinden las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 23 y 36).

Que con fecha 5 de noviembre de 2002, la empresa ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, y manifestó el grave error incurrido en la denuncia, al pretender comparar productos totalmente disímiles entre sí en cuanto a calidad y origen, ya que el termómetro cotizado por ella "M.C 3.5" es de origen japonés y no nacional como el "Opus" cotizado por las demás empresas involucradas en las presentes actuaciones (foja 33).

Que seña'ó que su proveedor, importador directo del producto, siempre mantuvo su precio en Dólares Estadounidenses, y a partir del 2 de enero de 2002, la lista de precios



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

143
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



previó su pago en Pesos debido a las modificaciones cambiarias del momento, explicando que el precio de costo del termómetro comercializado por ella, era de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS COMA TRESCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMOS DE CENTAVOS (U\$S 2,0328) a la cotización de PESOS UNO (\$ 1) igual DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U\$S 1), y que ese mismo precio con un DOLAR ESTADOUNIDENSE de PESOS TRES COMA DIEZ CENTAVOS (\$ 3,10) según su cotización del 24 de abril de 2002, les daba un costo unitario de PESOS SEIS COMA TREINTA CENTAVOS (\$ 6,30), por lo que la fluctuación del precio en Pesos, dependía de la cotización del día según el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que es por la cual su proveedor y la empresa se regían para los productos importados (foja 33 y 33 vuelta).

Que destacó que, fue la única empresa no invitada a cotizar en la compra directa aludida ut-supra, que cotizó un producto importado y que al momento de la invitación efectuada por la denunciante, había una falta del producto para ofertar (foja 33 vuelta y 34).

Que sostuvo el error y la falta de criterio de la denuncia, al pretender sustentar la misma con un precio testigo del año 2001 a PESOS CERO COMA VEINTIDOS (\$ 0,22), no teniendo en cuenta las variaciones macroeconómicas y cambiarias que sufrió el país y ni siquiera manifestando el origen y la composición de ese precio testigo considerado por el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", razón por la cual juzgó dicho comportamiento como una violación a la defensa en juicio (foja 33 vuelta y 34).

Que destacó que, de la misma variación de precios cotizados por los distintos oferentes, resulta evidente que no ha existido ningún acuerdo de fijación de precios (foja 34 y 34 vuelta).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que con fecha 24 de abril de 2003, la empresa CEOS MEDICA S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, manifestando que el denunciante fundó su denuncia en el hecho que el precio testigo para dicho Hospital del año 2001 era de PESOS CERO COMA VEINTIDOS (\$ 0,22) y entonces CEOS MEDICA S.A. habría cotizado con un incremento desproporcionado tomando como base de cálculo ese precio testigo, considerando al precio cotizado por esa empresa como irracional, cuando lo irracional era el precio testigo, toda vez que a octubre de 2001 ese tipo de termómetro importado estaba en PESOS CERO COMA SETENTA (\$ 0,70) más Impuesto al Valor Agregado la unidad (foja 66 vuelta).

Que señaló con respecto al precio testigo, que el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN" no dio pauta alguna de cómo se conformaba y que olvidó que a partir de los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002 el sistema cambiario se modificó de un día para otro, teniendo esto suma importancia con relación a los precios de reposición de los productos importados (foja 66 vuelta y 67).

Que destacó que, más allá de considerar que de todas las empresas invitadas por el denunciante, CEOS MEDICA S.A. fue la empresa que ofertó el valor más bajo, debe observarse que a octubre de 2001 el mismo termómetro se vendía en el mercado a PESOS CERO COMA SETENTA CENTAVOS (\$ 0,70) que equivalía a DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA SETENTA CENTAVOS (U\$S 0,70), en tanto que en abril de 2002 se vendía a PESOS DOS COMA NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2,95) que al 24 de abril de 2002, equivalía a DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA NOVENTA Y CINCO (U\$S 0,95), lo que arrojó un aumento aproximado del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %), es decir muy por debajo de los porcentajes mencionados por el denunciante (foja 67).



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

89

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



103

Que con fecha 6 de mayo de 2003, la empresa DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, señalando que resultaba evidente que el precio testigo apuntado por el denunciante de PESOS CERO COMA VEINTIDOS (\$ 0,22) con Impuesto al Valor Agregado incluido para el año 2001, no refleja la fiel realidad de ese momento comercial ya que dicho precio era de termómetros importados chinos, que en el momento de efectuarse la compra no existían en el mercado (foja 70).

Que señaló que, en la segunda compra a través de fondo fijo efectuada por el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L. resultó adjudicataria por ser la oferente que cotizó más bajo, a PESOS DOS COMA TREINTA Y OCHO (\$ 2,38) la unidad, y finalmente adjuntó como prueba del precio que regía en el mercado en ese momento, facturas de venta a distintos nosocomios (foja 75 a 80).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha entendido en su dictamen, que la controversia planteada se dió en el marco de la difícil situación económica que atravesó nuestro país en diciembre de 2001 y el primer semestre del 2002, la cual no resultó ajena al desenvolvimiento de las empresas en general, dado que los efectos de la crisis alcanzaron tanto a su situación económica y financiera como también a sus estados contables y patrimoniales.

Que del análisis de la información colectada, se puede concluir que los aumentos de precios registrados en el primer semestre del año 2002 en el mercado del producto termómetros clínicos graduados de TREINTA Y CINCO GRADOS (35°) a CUARENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (42° C), de lectura y graduado imborrable y capilar uniforme, en estuche plástico de cierre hermético y acondicionado para evitar roturas, fueron consecuencia de problemas de índole macroeconómica, principalmente de la

[Handwritten signature]



LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni



89.1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

devaluación del Peso, que provocó un aumento del precio del producto incluido en la denuncia.

Que si bien el aumento de los precios ofertados, no es representativo del valor nuevo del tipo de cambio al momento de los pedidos de cotización, sí puede reflejar la incertidumbre y restricciones que enfrentaron los proveedores de este producto a comienzos del año 2002.

Que, no ha podido comprobarse la existencia de una conducta horizontal colusiva como acuerdo de precios, ni de otra conducta anticompetitiva, ni tampoco de prácticas abusivas de posición de dominio, por lo que se desprende que el conflicto suscitado entre el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN" y las empresas denunciadas tiene su raíz en un período de abrupto desajuste de la economía argentina, y en atención a las pruebas reunidas, los hechos denunciados no poseen entidad suficiente para ser alcanzados por las previsiones de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.



LS COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Por ello,

ef
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el Doctor D. Luis Alberto DAL BO (M.I. N° 4.680.495) en su carácter de Director Médico Ejecutivo del HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 10 de febrero de 2005, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ef

RESOLUCION N° 897

[Signature]
Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

89

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXPT.E. S01:0211142/2002 (C. 814) HS-ML-EV

DICTAMEN N° 407

BUENOS AIRES, 10/02/2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente. S01:0211142/2002 (C 814), iniciadas en virtud de la denuncia formulada por el HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", contra las empresas LA ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L., CEOS MÉDICA S.A., DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L. y AV. LA PLATA 1768 S.C.S., por presunta infracción a la Ley N° 25156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante es el HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", en adelante GARRAHAN.

I. 2. Las denunciadas son: LA ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L., en adelante SAN ROQUE, CEOS MÉDICA S.A., en adelante CEOS, DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L., en adelante ARIEL, y AV. LA PLATA 1768 S.C.S., en adelante LA PLATA S.C.S, empresas estas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, importación y exportación de material permanente o descartable, instrumental y equipos de uso medicinal, entre otros.

II. LA DENUNCIA

II.1. El denunciante sostuvo que las denunciadas incurrieron en "aumentos irracionales de precios" al ofertar el producto: "termómetros clínicos graduados de 35° a 42° C, de lectura



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

500,1

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 FOLIO No 448
 SECRETARIA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 FOLIO No 107
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

y graduado imborrable y capilar uniforme, en estuche plástico de cierre hermético y acondicionado para evitar roturas” que constituyó el reglón 7 de la Contratación Directa N° 91/2002 cuya apertura de sobres de ofertas se realizó el 23-04-2002, considerando que tal situación estaría encuadrada en el Art. 2 Inc.a) y g) de la Ley N° 25.156.

II.2. Expresó que se invitaron a diecisiete (17) empresas entre las cuales se incluyó a los cinco (5) contratistas que fueron adjudicatarios desde el año 1997 y que el renglón 7 resultó desierto al no presentarse ninguna empresa.

II.3. Señaló que ante la situación creada se generó una compra de 2.800 termómetros a través de un fondo fijo de emergencia habiéndose invitado a cotizar en fecha 24-04-2002 a ocho (8) empresas de las cuales se presentaron: SAN ROQUE con una cotización de \$6.10 cada termómetro, CEOS con una cotización de \$ 2.95 y LA PLATA con una cotización de \$ 3.00.

II.4. Explicó que el precio testigo del año 2001 había sido de 0,22, con lo cual en el caso de SAN ROQUE, la misma cotizó con un incremento de 2.672,72 %; LA PLATA con un incremento de 1.263,63 %; y CEOS con un incremento de 1.240,90 %.

II.5. Relató que atento al incremento referido sólo se adquirieron 400 unidades del producto mencionado y que, en una segunda compra por Fondo Fijo, en fecha 30-05-2002 se invitaron a veintiocho empresas (28) habiendo ofertado sólo dos, ARIEL a \$2.38 cada termómetro y SAN ROQUE a un precio unitario de \$ 6,72, indicando que comparado con el precio testigo del año 2001 (\$0,22), ARIEL cotizó con un incremento de 981,81 % y SAN ROQUE cotizó con un incremento de 2.954,54 %2.

II. 6. Por último, expresó que “... se está en presencia de aumentos irracionales de precios que, a causa de lo impostergable de las necesidades de abastecimiento hospitalario para dar cobertura a la salud de los pacientes, nos vemos forzados a adquirir en tales condiciones para seguir prestando servicios”.

III. EL PROCEDIMIENTO



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

89



Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

La ratificación de la denuncia

III.1. En fecha 1° de octubre de 2002, conforme a lo previsto en los artículos 56 de la Ley N° 25.156 y 175 del CPPN, el Dr. Luis Alberto Dal Bo, en su carácter de Director Médico Ejecutivo del Hospital De Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", ratificó la denuncia interpuesta.

El traslado del Art.29 de la Ley N° 25.156.

III.2. Mediante providencias que lucen a fojas 23 y 36 de las actuaciones, en fechas 11 de octubre de 2002 y 18 de febrero de 2003, se ordenó correr el traslado que manda el artículo 29 de la Ley N° 25.156 a las empresas denunciadas mencionadas en el Punto I.2. del presente.

Las explicaciones

III.3. En fechas 05 de noviembre de 2002 (fs. 33/34), 24 de abril de 2003 (fs. 66/67) y 06 de mayo de 2003 (fs. 70) las firmas: SAN ROQUE, CEOS y ARIEL, respectivamente, presentaron sus explicaciones en tiempo forma.

III.4. Cabe mencionar que la empresa AV. LA PLATA 1768 S.C.S, pese a estar debidamente notificada conforme surge de fs. 69 vta., dejó vencer el plazo previsto en el artículo 29 de la ley de la materia para presentar explicaciones.

III.5. La firma SAN ROQUE inicialmente puso de manifiesto en sus explicaciones el grave error incluido al pretender comparar productos totalmente disímiles entre sí, en cuanto a calidad y origen, ya que el termómetro cotizado por ella, M.C 3.5, es de origen japonés y no nacional como el OPUS cotizado por las demás empresas involucradas en autos.

III.6. Señaló que su proveedor, importador directo del producto, siempre mantuvo su precio en dólares, y a partir del 02-01-2002, la lista de precios previó su pago en pesos debido a las modificaciones cambiarias del momento, explicando que el precio de costo del termómetro comercializado por ella era de u\$s 2,0328 a la cotización de un peso un dólar y

[Handwritten marks]

[Handwritten signature] 3

ANEXO 1



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
151/09
[Signature]
Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que ese mismo precio a un dólar de \$3.10 según su cotización del 24-04-02, les daba un costo unitario de \$ 6,30, por lo que la fluctuación del precio en pesos, continúa explicando, depende de la cotización del día según el Bco Central de la República Argentina que es por la cual su proveedor y la empresa se rigen para los productos importados.

III.7. Destacó que fue la única empresa, no invitada a cotizar en la compra directa aludida ut-supra, que cotizó un producto importado y que al momento de la invitación efectuada por la denunciante había una falta del producto para ofertar.

III.8. Sostuvo el error de la denuncia y falta de criterio al querer sustentar la misma con un precio testigo del año 2001 a \$ 0,22, no teniendo en cuenta las variaciones macroeconómicas y cambiarias que sufrió el país y ni siquiera manifestando el origen y la composición de ese precio testigo considerado por el GARRAHAN, razón por la cual SAN ROQUE juzgó dicho comportamiento como una violación a la defensa en juicio.

III.9. Finalmente destaca que de la misma variación de precios cotizados por los distintos oferentes resulta evidente que no ha existido ningún acuerdo de fijación de precios.

III.10. La firma CEOS expresó en sus explicaciones que el denunciante funda su denuncia en el hecho que el precio testigo para ese Hospital del año 2001 era de \$0,22 y entonces CEOS habría cotizado con un incremento desproporcionado tomando como base de cálculo ese precio testigo, considerando al precio cotizado por esa empresa como "irracional", cuando, continúa, lo irracional era el precio testigo toda vez que a octubre de 2001 ese tipo de termómetro importado estaba en \$0.70 más IVA la unidad.

III.11. Respecto al precio testigo señaló que el GARRAHAN no dio pauta alguna de cómo se conformaba y que olvidó que a partir de los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002, el sistema cambiario se modificó de un día para otro, teniendo esto suma importancia con relación a los precios de reposición de los productos importados.

III.12. Destacó que más allá de considerar que de todas las empresas invitadas por el denunciante, CEOS fue la empresa que ofertó el valor más bajo, debe observarse que a octubre de 2001 el mismo termómetro se vendía en el mercado a \$0.70 que equivalía a u\$s 0.70, en tanto que en abril de 2002 se vendía a \$ 2.95 que al 24-04-2002 equivalía a u\$s 0.95, lo que

ANEXO 1

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

arrojó un aumento aproximado del 36%, es decir muy por debajo de los porcentajes mencionados por el denunciante.

III.13. Finalmente negó tener relación alguna con las demás empresas denunciadas, rechazando en consecuencia cualquier acusación de participar en actividades tendientes a fijar o determinar un precio.

III.14. La firma ARIEL, al momento de brindar sus explicaciones, señaló que resulta evidente que el precio testigo apuntado por el denunciante de \$0.22 con IVA incluido para el año 2001, no refleja la fiel realidad de ese momento comercial ya que dicho precio era de termómetros importados chinos, que en el momento de efectuarse la compra (03-06-02) no existían en el mercado.

III.15. Destacó que en la segunda compra a través de Fondo Fijo efectuada por el GARRAHAN, ARIEL resultó adjudicataria por ser la oferente que cotizó más bajo (\$2.38 la unidad); y finalmente adjuntó como prueba del precio que regía en el mercado en ese momento, facturas de venta a distintos nosocomios (fs. 75/80).

IV. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

IV. 1. Para que los hechos objeto de denuncia sean susceptibles de encuadrar en la Ley de Defensa de la Competencia, los mismos deben constituir una restricción, distorsión o limitación de la competencia o un abuso de posición dominante, que además, pueda afectar al interés económico general.

IV.2. Esta relación de causalidad entre la conducta y la posibilidad de afectación al interés económico general debe configurarse insoslayablemente al momento de la tipificación de los ilícitos previstos en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

IV.3. El mencionado plexo legal, conforme a lo previsto en su artículo 58, faculta la intervención de esta Comisión Nacional con el objeto de reprimir actos y conductas vinculadas

ANEXO 1



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

1. 89

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

con la producción o intercambio de bienes o servicios, que son llevados a cabo por quienes actúan en un mercado y cuyas consecuencias impliquen un potencial o real menoscabo al interés económico general.

IV.4. Analizada la presentación del GARRAHAN y las explicaciones brindadas por las denunciadas, esta Comisión Nacional se encuentra en condiciones de expedirse sobre la cuestión planteada en autos.

IV.5. La conducta denunciada por el GARRAHAN consiste en aumentos irracionales en los precios ofertados por los proveedores de termómetros clínicos en los llamados de Fondo Fijo de Emergencia N° 190/02 y N° 283/02, con relación al precio testigo del año 2001 del mencionado establecimiento.

IV.6. Específicamente, el GARRAHAN denuncia el comportamiento de los proveedores de termómetros clínicos, que en un primer llamado de Contratación Directa N° 91/2002 dejaron desierto el renglón correspondiente a termómetros clínicos graduados de 35° a 42° C, de lectura y graduado imborrable y capilar uniforme, en estuche plástico de cierre hermético, y luego en los llamados de Fondo Fijo de Emergencia las ofertas cotizadas registraron elevados aumentos de precios, poniendo en riesgo el normal abastecimiento del hospital y por ende las prestaciones que dicho establecimiento brinda.

IV.7. En la compra a través de Fondo Fijo de Emergencia N° 190/02 se presentaron LA ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L., CEOS MEDICA S.A. y AV. LA PLATA 1768 quienes ofertaron \$6.10, \$2.95 y \$3.00 respectivamente. El GARRAHAN finalmente adquirió 400 unidades a CEOS MEDICA S.A. En el posterior llamado de Fondo Fijo de Emergencia N°

A

CM 6

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

88

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

283/02 cotizaron sus ofertas LA ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L., \$ 6.72 y DISTRIBUIDORA ARIEL S.R.L. \$ 2.38, resultando adjudicada esta última, por un total de 2.800 unidades.

IV.8. Los termómetros ofertados por LA ANTIGUA SAN ROQUE son de marca M.C 3.5 y los cotizados por CEOS MEDICA, DISTRIBUIDORA ARIEL y AV. LA PLATA 1768 son marca OPUS, ambas marcas importadas.

IV.9. En Audiencia Testimonial¹ celebrada en el marco del presente expediente, el día 3 de febrero de 2004, el Sr. Eduardo Ramón Acevedo, en su carácter de gerente de contrataciones del GARRAHAN, reconoció que los termómetros que se ofertaron eran importados y además se refirió a la dificultad de los proveedores para cotizar en el período de referencia: "Si es cierto que muchos proveedores manifestaron dificultades para hacer el giro de divisas y cancelación de deudas con proveedores extranjeros, que trajo aparejado cierto problema de los proveedores para importar productos."

IV.10. Resulta evidente, a juicio de esta Comisión Nacional, que la controversia planteada en autos se dio en el marco de la difícil situación económica que atravesó nuestro país en diciembre de 2001 y el primer semestre del 2002, la cual no resultó ajena al desenvolvimiento de las empresas en general, dado que los efectos de la crisis alcanzaron a su situación económico-financiera como también a sus estados contables y patrimoniales. Dicha situación provocó la sanción, en enero de 2002, de la Ley de Emergencia Económica y Social N° 25561.

A
Comité

[Handwritten signature]

7/11



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 ANEXO 1

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

89
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 113
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.11. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, es importante destacar que la Ley N° 25.156 sanciona a aquellos actos o conductas que impliquen o faciliten acuerdos horizontales (“carteles”), entre otras conductas anticompetitivas; o abusos de posición dominante.

IV.12. A partir del análisis de la información colectada en el Expediente del VISTO se puede concluir que los aumentos de precios registrados en el primer semestre del año 2002 en el mercado del producto “termómetros clínicos graduados de 35° a 42° C, de lectura y graduado imborrable y capilar uniforme, en estuche plástico de cierre hermético y acondicionado para evitar roturas”, fueron consecuencia de problemas de índole macroeconómica, principalmente de la devaluación del peso que provocó un aumento del precio del producto incluido en la denuncia; y que si bien el aumento de los precios ofertados no es representativo del valor nuevo del tipo de cambio al momento de los pedidos de cotización, sí puede reflejar la incertidumbre y restricciones que enfrentaron los proveedores de este producto a comienzos del 2002, por lo que no ha podido comprobarse la existencia de una conducta horizontal colusiva -en el caso, acuerdo de precios-, ni de otra conducta anticompetitiva, ni de prácticas abusivas de posición de dominio.

IV.13. De lo hasta aquí expuesto se desprende que el conflicto suscitado entre el GARRAHAN y las empresas denunciadas tiene su raíz en un período de abrupto desajuste de la economía argentina, y en atención a las pruebas reunidas, los hechos denunciados no poseen entidad suficiente para ser alcanzados por las previsiones de la Ley de Defensa de la



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**



898A
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Competencia, razón por la cual se advierte la falta de mérito para continuar con el diligenciamiento de estas actuaciones, siendo procedente en consecuencia aplicar el criterio previsto en el artículo 31 de la ley de marras, ordenando el archivo de las presentes actuaciones.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenar el archivo de las presentes actuaciones conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156 y en el Decreto Reglamentario 89/2001.

*A
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10*

MAURICIO BUTERA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA